



## MARZO 21 DE 1831.

*En este día se expidió por la comisaría general del distrito federal y estado de México una circular, recordando á las oficinas de su resorte la suprema orden de la secretaría de hacienda de 12 de noviembre de 1824, sobre pago á retirados y pensionistas militares, que dice así:*

Entre los puntos, cuyo arreglo se propone el Exmo. Sr. presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, es uno el de pago de retiros, y el otro el de las pensiones de padres, viudas é hijos de militares, en que segun las noticias adquiridas, se han introducido abusos de necesaria reforma. Esta tendrá efecto arreglándose los comisarios generales y todos sus subalternos, á las reglas siguientes dictadas por S. E.—Primera: en cada ciudad, villa ó lugar donde existan retirados, se ha de pasar á estos revista el día último de cada mes, principiando en el actual, por los comisarios respectivos del distrito, la cual ha de servir de base para el abono de los retiros á los que la pasen de presente, y no mas, pues si alguno tuviese imposibilidad física de concurrir al sitio señala-

do, avisará al mismo comisario, quien se cerciorará de su existencia.—Segunda: en la primera revista serán obligados todos los retirados á exhibir sus despachos, y en los de sargentos, cabos, tambores y soldados, estampará el comisario la filiacion de cada uno, si no la tuviere, á fin de evitar despues de su fallecimiento pueda otro individuo, apoderándose de él, cobrar indebidamente.—Tercera: si algun retirado obtuviere licencia que le impida asistir el dia de la revista por una sola vez, no podrá usarla ó no tendrá derecho á recibir su paga, si ha omitido dar conocimiento de ella al comisario inmediato á quien toca.—Cuarta: el retirado que consiguiese del supremo gobierno la gracia de trasladar el cobro de su haber á otro lugar distinto del en que hoy lo percibe, deberá presentar el cese del comisario de cuyo conocimiento se separa, y sin este requisito ó documento indispensable, no será satisfecho de su retiro en ningun punto.—Quinta: en los parages donde el comisario creyere conveniente dar comision á alguna persona que de grado quiera encargarse de hacer las veces de habilitado de todos los retirados de conformidad con los mismos, para que este cele y avise de la falta por muerte ú otro motivo de alguno de ellos, y recibido el haber de todos, lo distribuya bajo su responsabilidad, dando el correspondiente documento de recibo, lo dispondrá así, cuidando de que la persona elegida sea de entre los mismos retirados y á contento del mayor número.—Sexta: de estas revistas enviarán los comisarios subalternos al general, cópia autorizada, y este último formará por ellas la lista general de todos los retirados que cobran en el distrito de su mando, expresando los

nombres, clase y haber de cada uno, y la pasará al ministerio de mi cargo en los primeros días del mes entrante, sin repetir esta operación hasta igual mes de cada año; pero sin dejar de hacer todos los comisarios la revista mensual según las prevenciones antecedentes.—**Sétima:** donde no se verificare el nombramiento de la persona en clase de habilitado de que habla la prevención cuarta, tampoco hará pagos el comisario á quien corresponda por los recibos que comunmente presentan los interesados, cuya firma y letra es desconocida ó porque no se ha indagado, ó porque no sabiendo escribir se los forma cualquiera, sino que ha de cuidar de que dicho documento si es legítimo, se escriba á su presencia, y si hecho á ruego y encargo sea por individuo de conducta y muy conocido en la población, impidiéndose de este modo, como ya ha sucedido, que fraudulentamente saquen algunos el retiro respectivo á otros.—**Octava:** en la lista general de las revistas que en el mes de diciembre de 1825 y años sucesivos, ha de dirigir cada comisario general al ministerio de hacienda con arreglo á la prevención quinta, estamparán las bajas ó altas con igual distinción de nombres, clases y haberes que haya habido en el cotejo anterior.—**Pensionistas.**—**Novena:** á fin de evitar los abusos que puedan cometerse en el percibo de pensiones de viudas, padres é hijos de militares que no están hábiles para su cobro, deberán en este particular observarse las prevenciones siguientes:—1.<sup>a</sup> Que cada cuatro meses presenten los interesados certificaciones de los curas párrocos de sus respectivas feligresías, por las que aparezcan existentes las circunstancias que deben concurrir en ellos para ser

considerados pensionistas, sin cuyo requisito nada se les abonará.—2.<sup>a</sup> Que sin que se entienda por esto dudarse de la buena fé y verdad que siempre acompaña á dichos documentos, los comisarios generales y sus subalternos en sus respectivos casos, tomen además por sí reservadamente las noticias que crean conducentes.—3.<sup>a</sup> Que los recibos que deban otorgar los pensionistas en justificación de estar pagados de sus pensiones, sean con total arreglo en la parte adaptable en este caso, á lo que sobre el mismo particular se ha prevenido respecto á los de los retirados de ejército.—4.<sup>a</sup> Que en la traslacion del cobro á otros parages, se observe lo mandado en la prevencion cuarta para los retirados.—Décima. El Exmo. Sr. presidente hace responsables á todos los comisarios generales y subalternos, del exacto cumplimiento de cuanto queda dicho, pues consistiendo en su escrupulosa observancia el ahorro de algunos intereses sacados astuta y falazmente del erario, serán por su repeticion de cuenta de los referidos gefes, aunque S. E. se promete del celo y eficacia de todos, que impidan con su vigilancia la continuacion de abusos perjudiciales á la hacienda pública. Dios guarde á V. muchos años.